

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 04 de agosto del 2021, la Diputada y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero número 499, en los siguientes términos:

“MÉTODO DE TRABAJO

Esta COMISIÓN DE JUSTICIA, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe, establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231.

I.- En el apartado denominado de ANTECEDENTES se indica la fecha de presentación ante el Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero y del recibo del turno para su análisis y dictaminación.

II.- En el apartado denominado CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS se resume los objetivos de estas.

III.- En el apartado CONSIDERACIONES, la y los integrantes de esta COMISIÓN DICTAMINADORA expresaron los razonamientos y argumentos con los cuales se sustenta el presente Dictamen.

ANTECEDENTES GENERALES

Que para efectos de la emisión de este Dictamen, se anotan aquí las iniciativas presentadas por las y los proponentes, según el ordinal de artículo, más bajo, aún que en la misma propuesta se encuentre otro ordinal a reformar, más alto en grado numérico. Esto para efecto de establecer el rigor lógico y jurídico en la exposición de las propuestas, pues todos los planteamientos a analizar son de la materia Penal desahogándose en este Dictamen. Asimismo a partir de aquí se conocerán estas por el número que las ubica y describe con su propuesta.

1- En sesión celebrada el día 29 de octubre de 2019 el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, tomó conocimiento del proyecto de adición que reforma dos párrafos del artículo 169 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499, Presentada por la Diputada MARIANA ITALLITZIN GARCÍA GUILLÉN del Partido MORENA de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

Que fue recibida formalmente dicha iniciativa, el día 31 de octubre de 2019.

2- En sesión celebrada el día 05 de febrero de 2020 el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero tomó conocimiento de proyecto de adición que reforma el artículo 171 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499 presentada por el Diputado MARCO ANTONIO CABADA ARIAS del Partido MORENA de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

Que fue recibida formalmente dicha iniciativa, el día 07 de febrero del año 2020.

3- En sesión celebrada el día 21 de noviembre de 2019 el pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, tomó conocimiento del proyecto de adición que reforma en materia de combate a la discriminación, por el que se reforma el artículo 204 Bis del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499. Presentada por el Diputado MARCO ANTONIO CABADA ARIAS del partido de MORENA de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

Que fue recibida formalmente dicha iniciativa, el día 22 DE noviembre de 2019.

4- En sesión celebrada el día 09 de diciembre de 2019, el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, tomó conocimiento de

proyecto de adición que reforma el artículo 205 Bis, del Código Penal del Estado número 499. Presentada por la Diputada MARIANA ITALLITZIN GARCÍA GUILLEN del Partido MORENA, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

Que fue recibida formalmente dicha iniciativa, el día 10 de diciembre del año 2019.

5- En sesión celebrada el día 15 de octubre de 2019 el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, tomó conocimiento de proyecto de adición que reforman los artículos 210, 211 y 212 del Código Penal del Estado de Guerrero, número 499. Presentada por las Diputadas NORMA OTILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, MARIANA ITALLITZIN GARCÍA GUILLÉN, BLANCA CELENE ARMENTA PIZA, NILSAN HILARIO MENDOZA y el Diputado LUIS ENRIQUE RÍOS SAUCEDO del Partido MORENA de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

Que fue recibida formalmente dicha iniciativa, el día 18 de octubre del año 2019.

6- En sesión celebrada el día 19 de septiembre de 2019, el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, tomó conocimiento del proyecto que reforma y adiciona Capítulo III y el artículo 220 Bis relacionado con Desplazamiento Forzoso, del Código Penal del Estado número 499. Presentada por la Diputada MARIANA ITALLITZIN GARCÍA GUILLÉN del Partido MORENA de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

Que fue recibida formalmente dicha iniciativa, el día 24 de septiembre de 2019.

7- En sesión celebrada el día 03 de octubre de 2019, el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona y reforman los artículos 232 Y 232 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero número 499. Presentada por el Diputado HÉCTOR OCAMPO ARCOS del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero.

En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, turnó dicha propuesta a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

Que fue recibida formalmente, el día 04 de octubre del año 2019.

8- En sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2019, el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona y reforma el artículo 237 con último párrafo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero número 499. Presentada por la Diputada LETICIA MOSSO HERNÁNDEZ del PARTIDO DEL TRABAJO de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero.

En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, turnó dicha propuesta a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

Que fue recibida formalmente, el día 11 de octubre del año 2019.

9- En sesión celebrada el día 10 de octubre de 2019 el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona y reforma los artículos 364 y la fracción I del artículo 365 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 499. Presentada por la Diputada EUNICE MONZÓN GARCÍA y el Diputado MANUEL QUIÑONEZ CORTÉS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero.

En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, turnó dicha propuesta a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

Que fue recibida formalmente, el día 27 de septiembre del año 2019.

OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

1- La iniciativa número-1-, Presentada por la Diputada MARIANA ITALLIZIN GARCÍA GUILLÉN del partido MORENA “tiene como finalidad proteger el bienestar y la integridad física tanto de las mujeres que se encuentran embarazadas, y que son víctimas de abandono por parte del padre de sus hijos, así como al ser humano que se encuentra en gestación, sancionando de manera pecuniaria o corporal para el caso en el que la persona con quien la mujer ha concebido, se niegue injustificadamente a proporcionar alimentos, pudiéndose agravar dicha sanción cuando derivado del abandono de la mujer embarazada, resultare con alguna lesión, o se haya puesto en riesgo la salud o la integridad de ésta o la del producto en concepción en cualquier momento del embarazo. Así mismo, cuando derivado del abandono de la persona con quien ha concebido, se produzca la muerte de la mujer gestante o la muerte del producto en concepción en cualquier momento del embarazo. Por lo que se propone adicionar el artículo 169 Bis, en el cual se impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de ciento cincuenta a quinientas veces el Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, así como la privación de derechos familiares, a quien, abandone a una mujer a la que sabe ha embarazado.”

2- La iniciativa número -2- Presentada por el Diputado MARCO ANTONIO CABADA ARIAS del partido MORENA tiene como objetivo el de ampliar el supuesto de la realización de la práctica de la Mendicidad, cuando se “Obligue o Someta “a una persona a ejercer esta actividad contemplada en el Código Penal en el Capítulo que aborda la Corrupción de Menores de edad o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho. El proponente argumenta que existen delincuentes que obligan a los pasivos a ejecutar esta actividad.

3- La iniciativa número -3- Presentada por el Diputado MARCO ANTONIO CABADA ARIAS, del partido MORENA tiene como objetivo establecer la punibilidad respecto a la discriminación social provocada por el uso del lenguaje y por modificaciones corporales aumentando estos supuestos en el artículo 204 del Código Penal del Estado de Guerrero.

4- La iniciativa número -4- Presentada por la Diputada MARIANA ITALLIZIN GARCÍA GUILLÉN del partido MORENA plantea establecer el delito de fraude familiar, añadiendo el artículo 205 Bis al Código Penal, basándose en el principio

del fraude genérico que establece el engaño a otro, aprovechándose del error en que éste se encuentre; de esta manera, uno de los cónyuges evidentemente está engañando al otro, aprovechándose del error que le provocó para ocultar los bienes del matrimonio. Evitando se argumenta que se eviten transferencias o compras a nombre de terceras personas luego de que una vez que concluye un proceso de divorcio y no se distribuye el patrimonio respectivo.

5- La iniciativa número -5- Presentada por las Diputadas Norma OTILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, MARIANA ITALLIZIN GARCÍA GUILLÉN, BLANCA CELENE ARMENTA PIZA, NILSAN HILARIO MENDOZA y EL diputado, LUIS ENRIQUE RÍOS SAUCEDO del partido MORENA. Que establece como objetivo el de aumentar “las penas por sustracción de menores de ocho a veinticuatro años y de ochenta a doscientos cuarenta días de multa; por sustracción de menores por algunos de sus progenitores se le impondrá prisión de seis a doce años y de cuarenta a ciento veinte días multa; Por robo de infante al que entregue o reciba un infante menor de siete años de edad, sin consentimiento de quien legalmente dependa, con el propósito de obtener un beneficio económico, se le aplicará prisión de nueve a dieciocho años y de seiscientos a mil quinientos días multa. Cuando el delito lo cometa un familiar del infante, que ejerciendo o no la custodia legal se le impondrá de ocho a dieciséis años de prisión y de seiscientos a mil doscientos días multa” esta reforma atiende los artículos 210, 211, y 212 del Código Penal atendido.

6- La iniciativa número -6- Presentada por la Diputada MARIANA ITALLIZIN GARCÍA GUILLÉN del partido MORENA, tiene por objetivo establecer en el Código Penal, el delito de desplazamiento interno forzado tipificando su conceptualización y definiendo la punibilidad del mismo creando el Capítulo III, referente a este nuevo tipo penal.

7- La iniciativa número -7- Presentada por el Diputado HÉCTOR OCAMPO ARCOS del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL tiene como objetivo actualizar, perfeccionar y hacer efectivo el tipo penal del robo de ganado y haciéndolo congruente con la realidad que se vive en Guerrero, ante la necesidad de responder al aumento de la criminalidad, particularmente en el sector de la ganadería; Delito que lesiona económicamente, tanto a los ganaderos como a la sociedad misma, perturbando la tranquilidad de las comunidades rurales.

8-La iniciativa número -8- Presentada por la Diputada LETICIA MOSSO HERNÁNDEZ, integrante del PARTIDO DEL TRABAJO “Pretende endurecer las

penas en situaciones específicas, como es el caso de personas originarias de pueblos y comunidades indígenas, de los cuales en su mayoría desconocen cualquier información relacionada a la operación de instituciones financieras, aunado a que en la mayoría de los casos, las personas no hablan el español, lo que facilita a los defraudadores cometer dicho ilícito. Pretende aumentar la pena a quien defraude a personas indígenas, de escasos recursos, y que no hablen completamente el español, acción que por demás facilita sean defraudados". Adicionando el artículo 237.

9- La iniciativa número -9- La iniciativa presentada por la Diputada EUNICE MONZÓN GARCÍA y por el Diputado MANUEL QUIÑONEZ CORTÉS integrantes del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. Tiene como objetivo, que la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá reducir las penas correspondientes para los delitos por daño ambiental hasta la mitad, cuando el imputado o procesado, repare o compense voluntariamente el daño al ambiente antes de que tal obligación le haya sido impuesta por resolución administrativa o sentencia judicial. Dicha disminución procederá también, cuando se realice o garantice la reparación o compensación del daño en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de Guerrero. Así como el establecimiento de la reparación del daño, a la realización de acciones necesarias para restablecer las condiciones ecológicas a un estado anterior, a la realización del hecho ilícito, y en su caso, la compensación del daño al Medio Ambiente así como, el pago de las correspondientes indemnizaciones por los daños que se ocasionen a la salud y a la integridad de las personas como los daños y perjuicios que se deriven de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de Guerrero.

CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN

PRIMERA.- *Esta COMISIÓN DE JUSTICIA que una vez recibido el turno de las iniciativas, tuvo a bien estudiar las propuestas, en su contenido y al respecto, estas se desahogaron en el resolutivo respectivo, conforme se enumeraron en este Dictamen.*

Respecto a la primera iniciativa formulada por la Diputada MARIANA ITALLIZIN GARCÍA GUILLÉN del partido MORENA propone adicionar nuevo artículo 169 del Título tercero relacionados con los delitos de peligro para la vida o la salud de las personas que "tiene como finalidad proteger el bienestar y la integridad física tanto de las mujeres que se encuentran embarazadas, y que son víctimas de abandono

por parte del padre de sus hijos, así como al ser humano que se encuentra en gestación, sancionando de manera pecuniaria o corporal para el caso en el que la persona con quien la mujer ha concebido, se niegue injustificadamente a proporcionar alimentos, pudiéndose agravar dicha sanción cuando derivado del abandono de la mujer embarazada, resultare con alguna lesión, o se haya puesto en riesgo la salud o la integridad de ésta o la del producto en concepción en cualquier momento del embarazo. Así mismo, cuando derivado del abandono de la persona con quien ha concebido, se produzca la muerte de la mujer gestante o la muerte del producto en concepción en cualquier momento del embarazo. Por lo que se propone adicionar el artículo 169 Bis, en el cual se impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de ciento cincuenta a quinientas veces el Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, así como la privación de derechos familiares, a quien, abandone a una mujer a la que sabe ha embarazado”. Al respecto en el análisis del planteamiento presentado esta COMISIÓN considera procedente el adicionar el nuevo supuesto jurídico para incorporar el denominado abandono injustificado de mujer embarazada, por los argumentos elaborados por la proponente asumiendo con claridad, los términos de la descripción del tipo penal autónomo. Estableciendo la punición formulada, de seis meses a tres años prisión de acuerdo a la descripción del tipo. No obstante en la conceptualización de este, cuando se refiere a la posesión o propiedad del activo, para la disposición de recursos económicos y en caso de que abandone a la mujer embarazada se consideró necesario substituir el señalamiento de “a pesar de tener recursos económicos”. Por el de aun cuando este cuente a su disposición de recursos materiales para su subsistencia”. Pues dicho cambio de acuerdo a esta DICTAMINADORA, infiere mayor claridad en la intención de supuesto que abarca el Título de los Delitos de Peligro para la Vida o la Salud de las Personas, formando parte del catálogo de los deberes de asistencia familiar, que deja sin subsistencia a la mujer embarazada e hijo o hija no nato, siendo esta conducta que afecta directamente a estos sujetos pasivos por la conducta omisiva del activo, al no cumplir con su deber de asistencia familiar y con la obligación preexistente impuesta en la ley de proveer a la madre y al hijo o hija de los elementos económicos indispensables, para atender sus necesidades de subsistencia. Esta Dictaminadora, considera que es el abandono de familia y del deber ante esta, de la asistencia familiar, sido la conducta delictiva la omisión del deber de asistencia pudiendo clasificarse este delito como omisivo plurisubistente, formal o de conducta de peligro permanente. La consumación del delito se realiza plenamente en el incumplimiento de esta responsabilidad. Asimismo con esta conducta se pone a la víctima o víctimas, en situación de peligro como consecuencia del abandono, objeto de la tutela penal que pretende la seguridad

de la persona en su vida, su libertad, y en su integridad física. También para esta COLEGIADA le necesario describir, lo que se entiende en la doctrina penal como el concepto de Abandonar y “que gramaticalmente significa, dejar, desamparar, desistir de una cosa. Jurídicamente se concreta en el ámbito penal, al efecto producido por el desamparo en que se deja a una persona, ya se trate de un niño incapaz de cuidarse por sí mismo, a una persona mayor enferma, cuando en ambos casos se tiene la obligación de cuidarlos; Al abandono del cónyuge e hijos sin motivo justificado por el otro cónyuge obligado a la atención de su necesidades de subsistencia” Pavón Vasconcelos Francisco .Pág. 1 Diccionario de Derecho Penal. Edit. Porrúa. México 1997.

SEGUNDA.- Respecto a la iniciativa presentada por el diputado MARCO ANTONIO CABADA ARIAS del partido MORENA propone castigar la Mendicidad, cuando esta tenga en su origen de su realización, el que se “Obligue o Someta” a una persona a ejercer esta actividad contemplada ya en el Código Penal en el Capítulo que aborda la Corrupción de Menores de Edad o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho en el artículo 171. Al respecto el proponente argumenta que existen actualmente delincuentes, que obligan a los pasivos a ejecutar esta actividad. Forzándolos a ejecutar tal actividad. Y describe a ésta como “Quien mendiga, pide limosna o solicita el favor de otras personas, sustentándose parcial o totalmente de esta manera. A pesar de estar en pleno siglo XXI, muchas son las personas en todo el mundo que se encuentran llevando a cabo la mendicidad”. Y el Iniciante, señala “que lo habitual, es que la mendicidad implique una solicitud de dinero a los transeúntes o automovilistas. El mendigo también puede instalarse en la puerta de un recinto como una iglesia o un hospital y pedir dinero a quienes ingresan. Los mendigos pueden solicitar otras cosas, como alimentos, ropa o medicinas. Lo que obtienen en las calles les permite, si es que reciben ingresos o algún otro tipo de ayuda.” Asimismo el proponente reconoce la existencia de la Mendicidad Forzada y afirma que esta es muy común en el mundo y es una expresión de la conducta ilícita de lo que se denomina como Trata de Personas afectando directamente a “menores de edad, ancianos, incapaces y a gente común” Y retoma parte de lo que se sostiene en la página del gobierno de México que describe la Mendicidad forzada en el año 2020. Concluyendo en base a este argumento, en una parte de su exposición, “que el delito de Trata de Personas, se encamina a esclavizar a seres humanos con el fin de obtener beneficios económicos”.

La propuesta del Legislador se inserta el Título de los denominados delitos contra el libre desarrollo de la personalidad referente a la Corrupción de personas

menores de edad o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho en la modalidad de la práctica de la Mendicidad. En el artículo 171 del Código Penal atendido. Esta COMISIÓN en el estudio de la propuesta planteada por el legislador sobre de la Mendicidad Forzada encontró que esta forma parte del delito de Trata de Personas y asume la procedencia de dicha iniciativa para ser insertada en el Código Penal del estado tal y como lo describe el Iniciante.

TERCERA.- Respecto a la iniciativa presentada por el diputado MARCO ANTONIO CABADA ARIAS del partido MORENA tiene como objetivo el de incluir en el capítulo de delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas el de ampliar el catálogo de supuestos que se contemplan en el artículo 201 Bis que describe las acciones en contra del bien jurídico tutelado, al proponer que se incorpore la figura del lenguaje y las modificaciones corporales, como parte de este conjunto de referencias, que se vinculan o vincularán, en su caso con la conducta discriminatoria que atenta contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades, que se describe como supuestos jurídicos en el artículo referido. Sin embargo esta COMISIÓN considera pertinente modificar la referencia aludida a “modificaciones corporales” pues dicha descripción puede atender la modificación del cuerpo o alguna parte del cuerpo. En este sentido la COLEGIADA comprende que la propuesta del legislador, en la exposición de sus motivos describe con claridad la intención de la existencia de la discriminación cuando una persona posee en su cuerpo los denominados TATUAJES, considerando, sin cambiar el sentido original de la propuesta del incitante que la adición al párrafo del artículo referido, debe ser, el del uso del lenguaje y en su caso sus particularidades o modismos, por considerar que este es un fenómeno sociológico y de vínculos de comunicación que evoluciona y se adapta con connotaciones esencialmente culturales, cuyo origen es el espacio territorial o regional, no encontrando al respecto contradicción con la propuesta. Sin embargo si se consideró de parte de la DICTAMINADORA modificar el planteamiento de “modificaciones corporales” por el de TATUJAES, por considerar que describe mejor el sentido del objetivo del legislador, así como el apropiado uso del lenguaje. Entendiendo que este es conjunto multi-diverso de pintas, dibujos esquemas plasmados en el cuerpo, de manera voluntaria e informada, y puede ser sujeto de discriminación a él que lo porta de manera permanente o temporal. Al respecto se considera que debe incluirse la palabra TATUAJES en el catálogo del Texto Penal que protege el bien jurídico que tutela la dignidad humana y los derechos de las personas y sus libertades individuales referidas a cualquier práctica de

discriminación o exclusión social. En tal sentido para fortalecer el argumento esta DICTAMINADORA cree necesario mencionar lo que se entiende cultural y sociológicamente en nuestro tiempo como Tatuaje no sin coincidir con la exposición breve, que el proponente menciona en su motivación “Es una modificación temporal permanente del color de la piel, en el que se crea un dibujo, una figura o un texto y se plasma con agujas u otros utensilios que inyectan tinta o algún otros pigmentos bajo la epidermis de una persona. Hay muchos tipos de tatuajes, algunos son temporales otros los más conocidos son permanentes. Su historia abarca desde tiempos remotos se manifiesta en la Polinesia, Egipto, en el Continente Americano, en el Lejano Oriente, en el Medio Oriente. Existen diversos estilos. Actualmente el tatuaje ya no se considera como representación de culturas antiguas, moda pasajera o alusión a la criminalidad, sino como un arte. Existen museos del tatuaje en el mundo” Consultar :Historia de los tatuajes. Tatuaje en el antiguo Egipto. New guides Tatto time line.Hepatitis C salud bioética .Tatuajes rosas .historia y cultura de los tatuajes .Tatuajes con motivos artísticos .Wikipediatatuaje.Tatatuje de la Polinesia. “Tatouage paru dans le” .educalingo dic tatauaje web.Antropologia del cuerpo y al performance .com.Buenos Aires Argentina.

CUARTA.- *Respecto a la iniciativa presentada por la diputada MARIANA ITALLITZIN GARCÍA GUILLÉN del partido MORENA esta COMISIÓN coincide con los argumentos vertidos por la proponente al establecer el fraude denominado como familiar que consiste, cuando en el matrimonio o concubinato, se produce el divorcio o separación de las partes, quedando en litis los bienes materiales que resultan de la unión, contratados bajo el régimen patrimonial de la sociedad conyugal establecida en el Código Civil del estado Libre y Soberano de Guerrero número 358 en su artículo 437. Al respecto la Legisladora plantea el supuesto de que es un “problema insoslayable cuando ocurre el divorcio que alguno de los integrantes de la unión, con el ánimo de perjudicar al otro, traspasa o pone los bienes a nombre de otra persona o de algún familiar, afectando el patrimonio de la contraparte, así como a las hijas e hijos destruyendo la masa de este cuando en el contrato matrimonial se estipulo el régimen conyugal existiendo jurídicamente en las decisiones judiciales en su caso, disposiciones, criterios, acuerdos de distribución en caso de ocurrir la separación jurídica por la figura del divorcio”. En tal sentido esta DICTAMINADORA, considera adicionar en la disposición propuesta, para hacer más clara la descripción de la intención de la Legisladora, el de señalar con claridad el estatuto del régimen de separación de bienes en la mencionada adición del nuevo artículo, sin que pierda el sentido original de la propuesta y evitando con ello interpretaciones, que él o la juzgadora, puedan*

encontrar con dificultad, al tratarse del patrimonio familiar desde la unión hasta la disolución jurídica del vínculo existente por la figura del divorcio. Protegiendo el bien jurídico tutelado de obligaciones respecto al patrimonio producido durante la unión matrimonial en el régimen de sociedad conyugal.

QUINTA.- *Respecto a la iniciativa presentada por las diputadas NORMA OTILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, MARIANA ITALLIZIN GARCÍA GUILLEN, BLANCA CELENE ARMENTA PIZA, NILSAN HILARIO MENDOZA y el diputado, LUIS ENRIQUE RÍOS SAUCEDO del grupo parlamentario del partido MORENA. Que establece como objetivo el de aumentar “las penas por sustracción de menores de ocho a veinticuatro años y de ochenta a doscientos cuarenta días de multa; Por sustracción de menores por alguno de sus progenitores se le impondrá prisión de seis a doce años y de cuarenta a ciento veinte días multa; por robo de infante al que entregue o reciba un infante menor de siete años de edad, sin consentimiento de quien legalmente dependa, con el propósito de obtener un beneficio económico, se le aplicará prisión de nueve a dieciocho años y de seiscientos a mil quinientos días multa. Cuando el delito lo cometa un familiar del infante, que ejerciendo o no la custodia legal se le impondrá de ocho a dieciséis años de prisión y de seiscientos a mil doscientos días multa. ”Durante el examen de la previsión del hecho punible y de la antijuricidad que lleva implícita, esta COMISIÓN considera, que sobre este hecho antijurídico el mismo debe ser castigado por parte del Estado con el aumento de la pena, como consecuencia individualizada de la probable comisión del delito, de parte del actor planteada por los Iniciantes. La COMISIÓN en este orden de ideas considera procedente la propuesta de incrementar la pena formulada y el pago de multa que se señala en la proposición adaptando la propuesta a lo que Ley obliga debe tasarse como la Unidad de Medida y Actualización, en la disposición a reformar por los proponentes por la gravedad de los delitos tipificados y por la protección del bien jurídico tutelado por el Estado, que es entre otras cosas el del desarrollo normal de las niñas, niños y adolescentes. Pero señalando antes lo que la doctrina penal comprende como definición de la pena “Esta es una de las sanciones penales. La pena constituye el objeto mismo del derecho penal, siempre que se considera la expresión sanciones penales en un muy amplio sentido, como aquellos medios con que el Derecho Punitivo previene y reprime a la delincuencia... Consecuentemente para muchos, la pena constituye un mal originado en la comisión de un delito, esto es la disminución de un bien preciado para el autor, concepto que vincula delito y pena. El primero como presupuesto y la segunda como consecuencia jurídica. Si el derecho es conjunto de normas jurídicas reguladoras de la conducta del hombre, su noción quedaría mutilada si no se*

acude al concepto de coacción... La noción de sanción, es pues la razón misma de validez del derecho, dado que solo la amenaza a quien infringe sus mandatos, (lato senso) es la garantía de su permanencia. De allí que la certeza de la pena es precisamente el medio que responde a la justicia penal... Se ha dicho reiteradamente que la ordenación penal representa, por una parte un dispositivo de defensa contra el delito constituido por la pena, cuya función eminentemente represiva está vinculada al hecho delictivo contemplado desde la culpabilidad del autor; Por otra parte tal ordenación penal tiene también una función preventiva, referida a la persona del propio autor, la cual funciona en atención a la mayor o menor peligrosidad del mismo” Pavón Vasconcelos Francisco .Diccionario de Derecho Penal .Edt. Porrúa 1997. Página 765-766.

Como la materia atender ocupa el castigo por medio de las punibilidad a conductas vinculadas a la sustracción de menores; A la sustracción de menores por algunos de los progenitores y al robo de infante, contemplados el Código Penal del estado de Guerrero número 499. En sus artículos 210, 211, 212. Al respecto esta COMISIÓN para efectos de la resolución respectiva coincide con los Legisladores cuando mencionan que “El Registro Nacional de Personas Extraviadas de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, menciona que en los casos de desaparecidos entre cero y doce años de edad, son encontrados el setenta por ciento de los niños extraviados, y se resuelven sesenta y siete por ciento de los casos de sustracciones ilegales por parte de familiares ascendentes y/o parientes. Las políticas necesarias para la atención del problema de robo de menores, son insuficientes, puesto que no es un problema nuevo y México se ha decidido por atenderlo un poco tarde. En Estados Unidos se implementó desde 1996 la Alerta Amber, para atender la desaparición de niños. Mientras que en México se consolidó la implementación de la Alerta Amber hasta el año 2002, con la designación de un Coordinador Nacional de Aleta Amber, y dejó de implementarse la búsqueda de los menores pasadas setenta y dos horas de la desaparición. De acuerdo con datos de la periodista Marlén Castro, en Guerrero de los ciento veintiséis menores desaparecidos entre enero de 2017 y mayo de 2019, solo cuarenta han sido recuperados, señala además que, la actividad de la Alerta Amber en el estado tiene una efectividad del 30%. La primera vez que se implementó la Alerta Amber en Guerrero, fue el 23 de enero de 2017 por la desaparición de Santiago de la Cruz Ramírez, de 17 años, de Acapulco, quien aún no ha aparecido. La mayoría de niñas y niños perdidos de acuerdo a las activaciones de la Alerta Amber son de Chilpancingo (47), de Acapulco (31), Zihuatanejo (8), Iguala (7), el resto han ocurrido en diversos municipios como Tixtla, Chilapa y Tecpan. Revisando los datos proporcionados por la página oficial

de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, de la Alerta Amber, podemos encontrar el listado de los reportes de menores que han desaparecido así como los que han sido localizados. De acuerdo con el portal y los datos contenidos hasta la fecha de presentación de esta iniciativa, en Guerrero existe un total de noventa y un niños, niñas y jóvenes desaparecidos, con rangos de edades desde uno hasta quince años de edad. Sin embargo, queda en el aire la cifra real de menores desaparecidos, puesto que el listado de la Fiscalía corresponde a las desapariciones reportadas, pero aquellos que no se denuncian queda en el olvido, alejados del umbral de la justicia, ignorados bajo el cobijo del silencio. Debido a la presente situación y cada día de mayor preocupación por parte de padres de familia y la sociedad en general, se pretende endurecer las penas contempladas en el Código Penal del Estado de Guerrero, para que los delitos antes mencionados, se castiguen de forma ejemplar”

Es así que esta COLEGIADA considera pertinente el aumento de la acción punible contemplada en los artículos señalados.

SEXTA.- *Respecto a la iniciativa presentada por la diputada MARIANA ITALLITZIN GARCÍA GUILLÉN del partido MORENA en la cual plantea que “la población civil ha estado expuesta a todos estos delitos mencionados ejercidos por los integrantes de organizaciones criminales, y en particular, a delitos tales como: robos de bienes materiales, desapariciones, reclutamiento forzado y homicidios de familiares. Además, la presencia del ejército mexicano en las calles de las principales ciudades agitadas por el crimen ha sido percibida por la sociedad como una causa más de inseguridad. Ciertas violaciones a los derechos humanos ejercidas por autoridades municipales, estatales y federales (tortura, ejecuciones extrajudiciales, desaparición forzada de personas) se pueden calificar de generalizadas o sistemáticas, y miles de civiles han muerto en fuego cruzado o como víctimas directas del crimen organizado. La Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de Derechos Humanos ha realizado un estudio por medio de información cuantitativa y cualitativa sobre el desplazamiento interno forzado. Mientras que por un lado, se han obtenido datos mediante diversos análisis estadísticos, uso de encuestas y de información censal, por otro, se ha recopilado información cualitativa por medio de la documentación de testimonios directos de 140 familias víctimas del desplazamiento interno, y mediante el monitoreo continuo de la prensa nacional y local. Estos esfuerzos no nos permiten aún establecer la magnitud real del fenómeno, pero sí confirman su existencia y su gravedad, al mismo tiempo que nos permite identificar las tendencias del desplazamiento en los últimos años. El creciente desplazamiento interno se presenta de las zonas rurales*

a las ciudades y viceversa. De forma paralela a la migración hacia Estados Unidos y Canadá, el desplazamiento interno forzado tiene su origen sobre todo en Chihuahua, Nuevo León, Tamaulipas, Sinaloa, Durango, Michoacán, Guerrero y Veracruz. Al permanecer dentro del territorio nacional, no cuentan con una categoría legal como desplazados y por tanto, no cuentan con el régimen de protección que otorga el derecho internacional. Por ello, el gobierno en turno, tiene la responsabilidad de reconocer y crear un marco jurídico para atender, proteger y asistir las necesidades especiales que requieren los desplazados; y tiene la obligación de garantizar todos sus derechos. Las víctimas de desplazamiento son por lo general niños, niñas y adolescentes, indígenas, estudiantes, profesionistas, adultos mayores, campesinos, pequeños propietarios de negocios, empresarios, activistas, periodistas, defensores de derechos humanos, funcionarios públicos y mayoritariamente mujeres, madres de familia que ante eventos de violencia se ven obligadas a huir con la finalidad de salvaguardar su vida y la del resto de su familia llevando con ellas niñas, niños y ancianos. El desplazamiento en México ha sido tanto un recurso reactivo como preventivo. Las y los desplazados huyen de sus hogares de residencia habitual ya sea como consecuencia de actos criminales y violaciones de derechos humanos. Por su parte, en nuestro estado. De acuerdo con el reporte anual de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH), Guerrero superó a Chiapas, Michoacán, Oaxaca y Sinaloa, dejándolo como el estado de la República mexicana donde más personas se desplazan de sus hogares, esto debido a los conflictos violentos que se han suscitado en el año 2018. De lo anterior, por lo menos 5 mil 56 personas en Guerrero tuvieron que dejar sus hogares, posicionándolo como el primer lugar del país. Mientras que Chiapas tiene reportadas 5 mil 35 personas; Sinaloa enlistó 860; Oaxaca tan sólo 300 y Michoacán reporta 240 personas. Explica que en esta entidad suriana los afectados pertenecen a 22 comunidades de ocho municipios, donde se reportaron más agresiones de grupos delictivos, lo que llevó a catalogar al menos 13 distinto Los ocho municipios con estos altos índices de desplazamiento forzado por hechos de violencia son San Miguel Totolapan, Leonardo Bravo, Eduardo Neri, Zitlala, Apaxtla, Ajuchitlán del Progreso, Petatlán y La Unión. Dentro del informe se informa que para los registros en cada estado se tomaron en cuenta los hechos de desplazamiento donde se movían un mínimo de 10 familias o 50 personas. La Comisión registró que las personas desplazadas se establecieron en Chichihualco, Iguala, Chilpancingo, y Cuernavaca, principalmente. Su intento de retorno registrado el 17 de noviembre fue en vano, pues la caravana que era resguardada por el Ejército y la Policía del Estado fue atacada a balazos cuando cruzaban por Los Morros. También se registraron 12 desplazamientos más que se detallan a

continuación: el 10 de abril de 2018 un grupo de 92 personas abandonó sus hogares en las comunidades de Laguna de Hueyanalco, San Bartolo y Jimotla, del municipio de San Miguel Totolapan, debido a la violencia provocada por los grupos delictivos de la Familia Michoacana y Los Tequileros. Los desplazados se refugiaron en Atoyac. El 17 de julio otro grupo de 131 personas originarias de la comunidad de Las Ventanas, en San Miguel Totolapan, abandonó sus hogares, y se trasladó también a Atoyac. A la fecha de publicación del reporte no se registró el regreso a sus comunidades. Los habitantes de Las Ventanas, familias de ganaderos y agricultores, ya no podían salir libremente a sus casas por el temor de ser baleados por los grupos del crimen organizado. De acuerdo con testimonios, a las familias cada vez les era más difícil salir a trabajar debido a los ataques con balaceras, a los que también estaban expuestas mujeres y menores de edad. En Leonardo Bravo, 600 personas de la comunidad de Corralitos, y 300 de la Las Palmas, huyeron el 9 de junio a causa de enfrentamientos armados protagonizados por grupos delictivos. Las 900 personas se desplazaron hacia Tlacotepec y Chichihualco. En este caso se registró un retorno parcial de 16 familias que regresaron a la comunidad de Corralitos en el mes de octubre. El 5 de enero, en Apaxtla salieron de manera forzada 900 personas de la comunidad de San Felipe del Ocote, debido a la violencia generada por grupos armados. Los desplazados se refugiaron en la cabecera municipal y no se ha reportado su regreso. El 5 de enero de 2018, más de 900 habitantes de San Felipe del Ocote se vieron obligados a huir como consecuencia de un ataque perpetrado por una célula de la familia michoacana. Desde hace más de 10 años, los pobladores de San Felipe eran obligados a proveer de alimento, agua y hospedaje a presuntos integrantes de la familia michoacana. El ataque fue un acto de represalia. Los vecinos de esta localidad habían defendido al operador de una máquina que estaba emparejando la carretera de terracería que lleva a San Felipe. La intención del grupo delictivo era secuestrarlo y pedir dinero para liberarlo. También en Apaxtla, pero en la comunidad de San Pedro de los Limones, aproximadamente 86 personas abandonaron sus casas el 12 de enero debido a constantes hechos de violencia generados por grupos delictivos, por lo que se refugiaron en la cabecera municipal. El 20 de marzo, en las localidades de San Bartolo y Laguna de Hueyanalco, en San Miguel Totolapan, 100 personas huyeron y se refugiaron en el municipio de Tecpan. Estas familias abandonaron sus hogares por temor a morir en enfrentamientos armados protagonizados por grupos delictivos. En las localidades de Los Horcones y Las Mesas de Cerro Azul, del municipio de Ajuchitlán del Progreso, se registró el desplazamiento de 306 personas, quienes huyeron al municipio de Tecpan. De estos hechos se reportó que las familias decidieron abandonar sus casas tras la irrupción de un grupo armado, el cual sacó

a las familias de sus viviendas, las incendió, y robó ganado. Otras 132 personas de la comunidad de Tlaltempanapa, del municipio de Zitlala, huyeron de su localidad el 6 de noviembre. Abandonaron sus hogares por la violencia que generaban grupos armados en la región. Todas las personas se refugiaron en el municipio de Copalillo. Estas víctimas tampoco han regresado a sus casas. En otro hecho ocurrido entre el 5 y el 9 de septiembre en la comunidad de Carrizal, de Leonardo Bravo, alrededor de 225 personas se desplazaron a Chilpancingo, Chichihualco y Cuernavaca debido a hechos de violencia provocados por grupos armados. Las comunidades de El Zapotillal y Las Canalejas, en el municipio de Petatlán, registró otro de los desplazamientos masivos. El 4 de octubre abandonaron sus casas 112 personas de ambas comunidades debido a amenazas de un grupo de sicarios que trabaja para la familia michoacana. Las víctimas se refugiaron en localidades de la región Costa Grande. En el municipio de La Unión se registró el desplazamiento de 41 personas que huyeron a Tijuana, baja California. Se reportó que entre el 19 y el 21 de enero de 2018 tuvo lugar una persecución en La Unión y Buenavista Tomatlán (perteneciente a Michoacán) donde grupos armados –presuntamente pertenecientes al cártel de Los Viagras– motivaron el desplazamiento forzado de al menos 82 personas.” En este breve resumen de lo expuesto por la Legisladora, esta DICTAMINADORA coincide con los argumentos motivaciones formuladas y comparte con ella, el planteamiento de adición al Código Penal que establece la protección del bien jurídico tutelado relacionado con la libertad y dignidad de las personas y su seguridad jurídica de protección a la vida tanto en su integridad como en su patrimonio y del pleno respeto a sus derechos civiles y Humanos.

En tal sentido a esta COLEGIADA, le es pertinente apuntar los siguientes elementos para sostener que los argumentos de coincidencia con la Iniciante. De acuerdo a la agencia de la ONU para los refugiados UNHCR-ACNUR en su informe titulado Tendencias Globales de Desplazamiento Forzado en 2018, describe que en el año 2018 “La población global de desplazados forzosos aumento en 2,3 millones en 2018. A finales del año, 70.8 millones de personas se vieron desplazadas debido a la persecución, los conflictos, la violencia y la violación de los derechos humanos. Como resultado, sus números globales, se situaron de nuevo en una cifra record... Y para el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los refugiados Filippo Grandi “lo que se está viendo con estas cifras es una nueva confirmación de la tendencia creciente a largo plazo de personas urgidas de seguridad respecto a guerras, conflictos y persecuciones”.

En el mencionado documento como efecto de la investigación realizada por esta agencia de la ONU la UNHCR-ACNUR sostiene que “A los largo de la última década, la población global de desplazados forzosos creció sustancialmente de 43.3 millones de 2009 a 70,8 millones en 2018 y alcanzó una cifra record. La mayor parte, de este aumento se dio entre 2012 y 2015, provocado sobre todo por el conflicto Sirio. Pero otros conflictos en distintas zonas también contribuyeron a este aumento, incluidos los de Irak y Yemen en Oriente Medio, la República Democrática del Congo y Sudan del Sur en el África Subsahariana, así como la llegada masiva de refugiados de Rohingya a Bangladesh al final del año 2017. En 2018 cabe destacar particularmente el aumento del número de desplazados por los desplazamientos internos de Etiopía y las nuevas solicitudes de asilo de los que huían de la República Bolivariana de Venezuela. La proporción de población mundial desplazada también siguió subiendo, dado que el aumento de la población desplazada por la fuerza rebaso el crecimiento de la población mundial. En total, la población refugiada bajo el mandato de la ACNUR casi se ha duplicado desde 2012”UNHCR-ACNUR.La agencia de la ONU para los refugiados .Tendencias Globales .Desplazamiento Forzado en 2018 .Edt ACNUR .2019 Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados Ginebra ,Suiza ACNUR .ORG.COM.

También para la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos AC. en su informe realizado sobre el desplazamiento interno en México del año 2018, establece como diagnóstico social las causas y consecuencias de este fenómeno, del cual no se encuentra exento el estado de Guerrero “Entre las diversas consecuencias generadas por la situación de violencia e inseguridad imperante en México, se encuentra el desplazamiento interno forzado de la población. El control de carteles y grupos del crimen organizado sobre diversas aéreas del territorio, donde se registran prácticas como el reclutamiento y trabajo forzado, así como extorsiones y cobros de cuota de piso; los conflictos políticos, territoriales y religiosos, en los cuales en ocasiones actúan grupos de carácter paramilitar; los enfrentamientos entre los grupos delincuenciales entre sí o con las fuerzas armadas, autoridades y demás cuerpos de seguridad; las amenazas, ataques y otras formas de violencia frecuente y generalizada, entre otras situaciones obligan, año con año, a decenas de miles de personas a huir de sus hogares a lo largo del territorio nacional. Algunos desplazamientos ocurren de forma reactiva frente a agresiones y hechos específicos de violencia, mientras otros ocurren de forma preventiva, frente agresiones y hechos específicos de violencia, cuando las personas huyen para evitar ser víctimas de las distintas expresiones de violencia presentes en su entorno. El desplazamiento puede

ocurrir de forma individual, cuando se deslaza una persona o un núcleo familiar o masiva, cuando se desplazan varias personas y familias, o incluso toda una comunidad. En cualquiera de sus vertientes este fenómeno afecta con mayor intensidad a quienes se encuentran en alguna situación de esencial vulnerabilidad por ejemplo niñas, niños y adolescentes mujeres, adultos mayores, personas indígenas, periodistas personas defensoras de derechos humanos, personas en situación de desplazamiento forzado prolongado y aquellas que viven en situación de pobreza o pobreza extrema.” Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos AC. En Episodios de desplazamiento Interno Forzado en México .Informe 2018. 166 Pág.WWW.COMDPH.ORG

En este orden de ideas el marco jurídico penal Federal, también realizó en la adición para establecer en el mes de abril del año 2019, la incorporación de esta conducta antijurídica al Código Penal Federal, al crear el artículo 287 Bis. Dicha resolución se produjo en la Cámara de Diputados, estableciendo, el delito de desplazamiento forzado interno, que se sustenta entre otras cosas, en la existencia de aproximadamente -en esa fecha- de más de 300 mil mexicanos desplazados en el país. En la descripción penal mencionada el castigo aumenta si se comenten contra niñas, niños, defensores de los derechos humanos y periodistas.

En suma esta COMISIÓN, coincide con la propuesta de la Legisladora y considera pertinente adicionara a la misma la figura de los grupos vulnerables aludidos en el argumento vertidos anteriormente, como las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, periodistas y defensores de los derechos humanos como grupos expuestos y vulnerables ante los delincuentes. Considerando que este delito deberá ser perseguido con la figura de oficio, al ser un asunto de orden público e interés social. Por su relevancia social que implica por sí misma la vigencia del contrato social entre el estado y el pueblo, donde el primero debe garantizar su seguridad y libertad y que esta DICTAMINADORA discurre enunciar lo que se entiende por Orden Público, para efectos de esta resolución y no se preste a subjetividades en la descripción conceptual de esta categoría política comprendiendo que este “es la situación de normal funcionamiento de las Instituciones públicas y privadas en las que las autoridades ejercen sus atribuciones propias y las personas ejercen pacíficamente sus derechos y libertades. Es el núcleo, el aspecto central y más sólido y perdurable del orden social. Es el conjunto de aquellas características y valores de la convivencia que una sociedad considera como no negociable. Se lo considera sinónimo de convivencia ordenada, segura, pacífica y equilibrada. Es objeto de una fuerte

reglamentación legal, para su tutela preventiva contextual, sucesiva o represiva. En el derecho Constitucional se lo considera como el límite para el ejercicio de los derechos individuales y sociales. El derecho Internacional público también considera la existencia de un orden público Internacional, formado por los principios constitucionales de la comunidad de naciones; Es el límite de la actividad contractual y de la práctica consuetudinaria interestatal”. www.wikipedia.com / www.Eumed.net enciclopedia virtual .com.

También se adaptó a la redacción, para dejar en claro la presunción del supuesto jurídico, que implica el acto intimidatorio y violento, generando temor en el pasivo o pasivos y la protección de los bienes jurídicos tutelados por el Estado como garante de la seguridad jurídica de la población. Implicando con ello, el mejor uso del lenguaje en materia penal para no dejar lagunas a la interpretación en el juicio del caso en concreto. Igualmente se aumentó el castigo pecuniario, por considerar que la multa de la proponente era demasiado baja al castigar al activo probado cuando este provocó dolosamente el desplazamiento forzado de habitantes de un domicilio o una localidad. Compartiendo que el castigo a los activos de dicha conducta jurídica no debe ser menor pues como se señala en la motivación “solo de esa manera se podrá revertir y sancionar este fenómeno cuando las personas huyen de sus hogares de residencia habitual, por consecuencias de actos criminales y violaciones de derechos humanos, o bien, como consecuencia del temor fundado de ser víctima ante un clima generalizado de inseguridad.”

SÉPTIMA.- *Respecto a la iniciativa presentada por diputado HÉCTOR OCAMPO ARCOS, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, esta COMISIÓN DE JUSTICIA considera procedente el planteamiento del Iniciante en los tres artículos de reforma que se proponen modificar. Y coincide en los motivos que animan dicha propuesta, cuando afirma... “La flexibilidad de las penas en el robo de ganado, sigue manifestándose constantemente de forma preocupante, causando un grave impacto social al resultar ser una actividad ilícita que ha aumentado exponencialmente y que ha propiciado la proliferación de personas que han hecho del delito de robo de ganado su forma de vida Por lo tanto, se han presentado múltiples iniciativas ante el Congreso de la Unión sobre este tema, sin embargo, es hasta el 2017, en que se aprobaron reformas y adiciones al Código Penal Federal, en donde tipifica el delito de “abigeato” y se eleva al fuero federal, cuyo sustento jurídico lo encontramos en los artículos 381 Bis, 381 Ter y 381 Quáter, en la cual se agregaron agravantes y se incrementó la pena con el fin de frenar este delito que*

tanto daño le ha hecho al campo mexicano, en donde además se incluyó una definición más amplia de lo que es el ganado. En el ámbito local, nuestra entidad se caracteriza por tener un potencial ganadero importante y debe fomentarse esta actividad para propiciar el crecimiento y desarrollo económico; por esta razón, las instituciones encargadas de vigilar el orden público y bienestar colectivo, deben contar con instrumentos legales precisos que permitan combatir los flagelos que hoy amenazan la cohesión social. Es por eso, que esta figura típica penal debe actualizarse para ser eficaz al momento de su aplicación. Actualmente en nuestra legislación local, esta conducta antijurídica se encuentra contemplada en el Código Penal del Estado, en el Título Décimo Tercero denominado, delitos contra el patrimonio, y específicamente dentro del Capítulo I denominado, robo; se encuentra previsto el objeto de la presente iniciativa, en lo concerniente al “robo de ganado”, por lo que es precisamente el patrimonio de manera general y en su sentido más amplio, el bien jurídico tutelado en el título de referencia. Por ello, es necesaria una adecuación en la legislación penal local, para que esté en armonía con la legislación federal, ya que al ser considerado el robo de ganado una práctica común y como un delito no grave, quienes incurrían en él, la mayoría de los casos salen pagando fianzas muy bajas e incluso por debajo del valor del ganado robado, lo que se traduce en atractivas ganancias para quienes cometen este ilícito; asimismo los altos índices de corrupción de las autoridades locales en muchas regiones ganaderas del país, han propiciado que los dueños del ganado ya no presenten denuncias, en buena medida por el grado de impunidad, corrupción y debilidad de las leyes. Con la presente propuesta, se pretende que el delito se castigue con penas más altas y que el sector ganadero vuelva a tener la confianza de presentar sus denuncias y así evitar el robo de ganado mayor, menor y aves de corral, que día a día se acrecienta, provocando a los ganaderos un problema latente afectando a su patrimonio y su economía. Ante la evolución que ha tenido el tipo penal de robo de ganado a la fecha y ante el aumento de las penas realizadas al Código Penal del Estado en diversos delitos de robo, esto no ha sido suficiente para inhibir la comisión de este delito, sino todo lo contrario, ha ido en incremento y en detrimento de la sociedad, la intención de la presente iniciativa es perfeccionar el delito de robo de ganado mayor, menor y aves de corral estipulados en el Código Penal en vigor. El aumento considerable de esta conducta ilegal, ha propiciado que la comunidad ganadera del estado, haya manifestado un justo reclamo social y ante estas considerables peticiones, es necesario reformar el Código Penal en vigor, con la finalidad de establecer una nueva estructura punitiva; por lo que se pretende es buscar reducir los índices de delitos cometidos sobre el ganado en la entidad. En este tenor, el delito de robo de ganado, en su redacción actual en el artículo 233 del Código Penal en cita,

dispone de manera general el “apoderamiento de ganado ajeno” que para la consumación del robo resulta solo suficiente que el autor tenga en su poder la cosa robada. Conducta que al actualizar el delito, deja de lado otras que sin lugar a dudas deben contemplarse como equiparadas en el Código Penal del Estado. Al no contemplar el Código Penal del Estado, el supuesto específico del robo de ganado calificado, se debe tomar en cuenta que la legislación en mención determine oportunamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la persona responsable exteriorice la conducta delictiva, lo anterior con el objetivo de proteger la integridad física y psicológica de la víctima, ya que al mismo tiempo puede emplear como medio la violencia física o moral para cometer el hecho punible. Con el proyecto de decreto en comento, se cumple con un doble propósito: salvaguardar la riqueza ganadera del país, fortaleciendo el carácter garantista de nuestra legislación penal. Y atender la demanda social en el sentido de aumentar las penas aplicables a los responsables del delito de robo de ganado, que atentan contra el patrimonio de las personas que se dedican a esta actividad. Esta iniciativa tiene como objeto actualizar, perfeccionar y hacer efectivo el tipo penal del robo de ganado y haciéndolo congruente con la realidad que se vive en Guerrero, ante la evidente necesidad de responder al aumento de la criminalidad, particularmente en el sector de la ganadería, con acciones que garanticen la acción decisiva del Estado; delito que lesiona económicamente tanto a los ganaderos como a la sociedad misma, además de que se trastoca la tranquilidad de las comunidades rurales y la seguridad familiar. En ese orden de ideas y atendiendo la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico, al grado de afectación del bien jurídico protegido, como lo es en este caso, el patrimonio, ya que la norma jurídica penal, de aplicación en el ámbito local, ha sido insuficiente para sancionar a los transgresores de la ley, por lo que es necesario que se dé un tratamiento penal más severo; por cuanto a las conductas agravantes de este delito, ya que el tipo penal no tiene como objeto proteger una cosa o un bien, sino un actividad de subsistencia y su proceso de comercialización”

Esta Dictaminadora después de atender la iniciativa y entrar al estudio de la misma, considera que en los términos plantado por el Iniciante son pertinentes para fortalecer el bien jurídico tutelado por el estado y agravando la pena y describiendo el tipo penal en cuanto a la conducta antijurídica del activo, pues lesiona el patrimonio del pasivo, la economía privada y regional siendo el abigeato un delito cuya historia se remonta a siglos pero que su manifestación más evidente se produce durante el siglo XIX, XX y XXI. Durante su punición en América en algunos países era castigado con la pena muerte sumaria. Dicho delito

No ha sido suprimido de los diferentes Códigos Penales de México. Hoy el abigeato o robo de ganado en muchas regiones de México por organizaciones delictivas que planifican dicha actividad. Los modernos cuatrerros venden el ganado en diferentes zonas y rastros clandestinos y establecidos creando el mercado negro y el sacrificio de animales, por consecuencia sin ningún control sanitario y sin dolor. Actualmente el robo de ganado según diversas denuncias de asociaciones ganaderas durante el último año aumento el 50 % lesionando a la actividad económica, dañando la cadena del sistema producto, produciendo delitos paralelos graves como el homicidio, el secuestro, la extorsión. En suma este delito se está convirtiendo en problema grave para Guerrero y para el País porque su impacto se refleja en una de las actividades productivas y de autoconsumo afectando directamente el patrimonio y su salvaguarda Recientemente en diversas instancias se han manifestado la necesidad de incrementar la punición a este delito, pues son hoy grupos organizados delincuenciales los que mayoritariamente realizan esta actividad antijurídica, tal es el caso en el año 2018 que en cinco entidades del país se realiza esta actividad. Pero también el ilícito se lleva a cabo en el estado de Guerrero. La necesidad de aumentar el castigo va acompañado durante todo el año pasado y en los primeros meses del año 2020 por organizaciones ganaderas y ganaderos, de legisladores federales y por otras voces en demanda a la autoridades federales de seguridad pública de que se implementen estrategias para prevenir y combatir, por la gravedad que este está teniendo avanzando hacia la condición de alerta. Describiendo en las denuncias que antes hace unos años el robo de ganado se realizaba en los cruces de carreteras pero hoy la modalidad ha mutado y grupos criminales acuden directamente en grupos armados a los ranchos ganaderos donde se roban con equipos vehículos, grúas, grandes cantidades de reses .www.razon.com 20 de noviembre 2019. [El Heraldo de México](http://ElHeraldo.deMéxico.com) Robo de ganado abigeato.com 2020.

En este orden de ideas en la mayoría de los estados se está exigiendo la necesidad de ampliar las penas, a los modernos cuatrerros y a las organizaciones de delincuencia organizada que los impulsan y protegen para poder iniciar y garantizar que esta actividad productiva se realicen con plenas garantías plenas en todo el sistema o sistema producto que se encuentran enlazados con ella. Pues sin Seguridad Jurídica ninguna actividad productiva, puede tener éxito o viabilidad sobre todo de aquellos mexicanos y guerrerenses que dedican su actividad cotidiana a actividades lícitas y al trabajo honrado y al fomento de la producción y la economía, como son los que se dedican a la ganadería y su fomento. En este Orden de ideas esta DICTAMINADORA considera que debe de incrementar la

punibilidad expresada en el aumento de la pena, con sus agravantes señaladas por el legislador. Además esta COMISIÓN consideró oportuno mantener en el supuesto aludido del artículo 232 del Código Penal, la hipótesis de aquel servidor público que permita o participe como cómplice en el robo de ganado mayor o menor o de aves de corral lo dispuesto en la norma vigente por considerar que su claridad describe una acción de punición. Pudiendo prestarse a una falta de claridad y a un vacío, si se deroga, considerando la vigencia de la misma como necesaria. De este modo se amplió la multa en caso de robo de aves de corral por considerar insuficiente la multa al activo. Igualmente se razonó y definió incluir la reparación del daño en el tipo penal a reformar “que es el deber que la Ley pone a cargo del delincuente, de resarcir al ofendido el menoscabo patrimonial sufrido por la obra y ejecución del delito e indemnizarlo, en su caso respecto a las ganancias ilícitas que haya dejado de percibir o del patrimonio menoscabado del pasivo.” Pavón Vasconcelos Francisco .Diccionario de Derecho Penal pág. 888. Edt Porrúa México DF. 1999.

OCTAVA.- *Respecto a la iniciativa presentada por diputada LETICIA MOSSO HERNÁNDEZ, del Partido del Trabajo que sostiene en su exposición que “El Estado de Guerrero es uno de los estados con mayor población indígena en el país representando aproximadamente el 15% de nuestros habitantes, sin embargo, es uno de los que presentan mayor rezago en cuanto desarrollo social y económico de México. Lo anterior se ve reflejado en que nuestra población cuenta con menores ingresos y que no tiene la oportunidad de acceder a la banca comercial por lo cual dicho sector se ve en la necesidad de recurrir a las cajas de ahorro populares con mayor frecuencia que alguien que cuenta con ingresos mayores a los establecidos en la línea de bienestar mínimo Un ejemplo en el estado de Guerrero fue el fraude cometido por el Corporativo Teo`s a través de la Firma o Productos Amor, quienes usaron tres sociedades anónimas para captar recursos de 16 mil 500 ahorradores junto a las Cooperativas Tlapaneca, Cofia, Las Tres Mixtecas, Azteca y Covadonga. Cabe mencionar que en la lista de los municipios donde se defraudó a las personas en el estado de Guerrero, la mayoría son municipios de alta y muy alta marginación, donde más del 80% de sus habitantes habla una lengua originaria, tal es el caso de los municipio de Cochoapa el Grande y Metlatónoc, de igual manera toda la región de la montaña alta del estado de Guerrero se vio afectada por esta agresión, cometida principalmente contra nuestros hermanos indígenas, que en su mayoría son migrantes que mandan dinero a su familia desde Estados Unidos, que con mucho esfuerzo y en pequeñas cantidades logran reunir en largos años de trabajo. En todo el país proliferaron las cajas de ahorro, que ofrecen atractivos rendimientos y*

préstamos flexibles, pero a cambio de estar al margen de la regulación y las garantías al ahorrador que otorga el sistema bancario. Se ha pervertido la función de las cajas de ahorro, aunque las familias mexicanas de clase baja y media han recurrido a ellas por su falta de participación en el mercado financiero ya que en esencia las cajas de ahorro son una organización colectiva de ayuda mutua y de compromiso con la comunidad, pero hoy no hay nada más alejado de la realidad que eso. La Ley de Ahorro y Crédito Popular publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2001, endureció las reglas de creación y supervisión de las cajas de ahorro, sin embargo, no ha detenido el creciente delito en contra de personas de medianos y bajos recursos que necesitan liquidez. Así mismo, en agosto de 2009, la Cámara de Diputados expidió la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y préstamo. Es decir, reglamentación legal la hay, pero la complejidad de la norma jurídica hace que se dificulte la aplicación de la misma. De acuerdo con la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, (CONDUSEF), muchas de las cooperativas de ahorro y crédito que no tienen registro, no están supervisadas por ningún organismo gubernamental y, por lo general, no ofrecen garantía a sus socios, no obstante, resultan atractivas para aquellas personas que desean formar un ahorro o recibir un préstamo, aunque manejan tasas de interés muy altas a los ahorradores (hasta del 45 por ciento en algunos casos) y los intereses que cobran por concepto de préstamo son excesivamente caros, pero disfrazados como créditos baratos. El segmento de ahorradores de cajas de ahorro y crédito, es uno de los más sensibles de la población, pues está conformado por gente de escasos recursos, indígenas que muchas veces no hablan español pero reciben remesas del extranjero, jubilados o pensionados que depositan su esperanza de vida en sus ahorros, es el 13 por ciento de los ahorradores totales del país y es deber de este pleno proteger el escaso recurso económico de este segmento. Cabe mencionar que la presente iniciativa no trasgrede el principio de proporcionalidad de la pena, sobre todo si contemplamos que existen argumentos lógicos y jurídicos para poder aumentar la misma en el tipo penal de fraude cuando el sujeto pasivo es una persona indígena, que por su condición podría quedar en desventaja del sujeto activo del delito”.

En este sentido, ésta COMISIÓN en el análisis de la propuesta motivada considera procedente, la propuesta de adición al artículo del Código Penal atendido en el apartado que describe la conducta antijurídica descrita como fraude al adicionar que cuando este ocurra en contra de personas pertenecientes a pueblos o comunidades indígenas y éstos, no hablen o entiendan correctamente el idioma español aumentando con ello la pena al activo que usando y abusando de

su conocimiento e información engañe a los más débiles dejándolos en el desamparo. Castigo que se requiere incluir en el dispositivo penal. También para la DICTAMINADORA le es relevante apuntar, que se concibe para la Doctrina Penal, como Fraude “La palabra gramaticalmente es engaño, acción contraía a la verdad o a la rectitud. Se define como la antijurídica apropiación de un bien patrimonial ajeno sin compensación y mediante el engaño... El Fraude constituye un delito con previsión genérica... La conducta del Fraude consiste en engañar a alguien o en aprovechándose del error en que otro se encuentra. Ello significa, realizar los actos necesarios y adecuados para colocar al paciente en estado subjetivo de error ya existente en el pasivo. Son formas de comportamiento que implican voluntad en el agente. Sin embargo el hecho fraudulento requiere no solo esa conducta, sino el resultado que el tipo describe en hacerse ilícitamente de una cosa o bien obtener un lucro indebido. Efectos estos que deben estar en relación causal con la acción o la omisión comisiva del autor. El engaño ha sido considerado por la Doctrina Penal, como el típico medio para cometer el fraude o estafa y construye el elementos que distingue este delito de los otros de carácter patrimonial, caracterizándose por ser un artificio, un ardid o trampa, empleada para provocar en la víctima un estado de error sobre las características de una cosa, un acontecimiento o un hecho y que facilita al agente la obtención ilícita de una cosa o de un lucro indebido. Engañar a una persona es adoptar una actitud mentirosa, para hacer incurrir a una persona en una creencia falsa... El aprovechamiento del error supone la preexistencia en la víctima de un concepto equivocado sobre las cosas o los hechos, error que aprovecha el activo para obtener una cosa o un lucro... El momento consumativo del delito se opera en el instante mismo que el agente obtiene la entrega de la cosa o el lucro indebido resultado causal del engaño empleado o del aprovechamiento del error.” Pavón Vasconcelos Francisco. Ob.cit. pág. 512.

En este orden de ideas la COMISIÓN considera la inclusión de la proponente en el dispositivo legal a reformar por las motivaciones formuladas al proteger al grupo social enunciado.

NOVENA.- *Respecto a la iniciativa presentada por la diputada EUNICE MONZÓN GARCÍA y el diputado MANUEL QUIÑONEZ CORTES, integrantes de del Partido Verde Ecologista de México, ellos motivan su planteamiento basados en la adición a el capítulo II referente a la atenuación de la punibilidad por arrepentimiento del sujeto activo y de la reparación del daño en los artículos 364 y 365 del Código Penal en la que se establecen que se tiene la obligación de garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, para el desarrollo y bienestar de toda persona, así como la responsabilidad generada por los daños del deterioro*

ambiental y humano que se ocasione. Y formulan la adición de reforma “para que la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá reducir las penas correspondientes para los delitos previstos en este título hasta la mitad, cuando el imputado o procesado repare o compense voluntariamente el daño al ambiente antes de que tal obligación le haya sido impuesta por resolución administrativa o sentencia judicial. Dicha disminución procederá también, cuando se realice o garantice la reparación o compensación del daño en términos de lo dispuesto en la Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de Guerrero y sostiene respecto a la reparación del daño que se realizaran las acciones necesarias para restablecer las condiciones ecológicas a un estado anterior a la realización del hecho ilícito, y en su caso, la compensación del daño al ambiente así como, el pago de las correspondientes indemnizaciones por los daños que se ocasionen a la salud y a la integridad de las personas así como, por los daños y perjuicios que se deriven de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de Guerrero.”

En este orden de ideas la DICTAMINADORA considera la procedencia de la propuesta y se resalta que durante el estudio de la misma, se consideró añadir a ésta sin que perdiera el sentido y objetivo de la misma, el de incluir la realización de peritajes o peritaje con cargo al imputado, que permitan conocer si se reparó o se realizó la compensación ambiental correspondiente, para que se ejecute, la atenuación de la punibilidad por arrepentimiento del activo y esta pueda operar plenamente. Al considerar que los bienes jurídicos tutelados de naturaleza ambiental pueden poseer las características renovables y en otras muchas ocasiones su condición es irrecuperable. Al respecto el Estado como ente superior debe proteger el patrimonio de todos y todas lo que implica la permanencia de la sustentabilidad y viabilidad ambiental como la base del espacio único donde habitamos siendo responsabilidad compartida la vitalidad y equilibrio de este. En tal sentido la COLEGIADA considera que las adiciones de reforma propuestas son como procedentes para ser integradas al Código Penal del estado en materia ambiental. Y se establecieron el mecanismo como la realización del peritaje y la emisión del dictamen profesional como efecto de este para probar plenamente que se realizó la conducta de arrepentimiento o compensación, según sea el caso para la atenuante del castigo en turno como elementos de la reparación del daño, considerando mantener los supuestos jurídicos descritos enriqueciéndolos con la propuesta de los motivantes que amplían y aseguran el bien jurídico tutelado que es el medio ambiente en sus diferentes variantes.

DÉCIMA.- Para facilitar la comprensión de la propuesta presentada y su mejor entendimiento, esta COMISIÓN, exhibe gráficamente el cuadro comparativo, entre el Texto Vigente y las Propuestas de Modificación correspondientes.

| CÓDIGO PENAL NÚMERO 499 TEXTO VIGENTE | CÓDIGO PENAL NÚMERO 499 PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN. |
|--|---|
| <p>Artículo 171. ...</p> <p>...</p> <p>A quien induzca a la práctica de la mendicidad, se le impondrán de tres a seis años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 204 Bis. Discriminación. Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas</p> | <p>Artículo 171. ...</p> <p>...</p> <p>A quien induzca, obligue o someta cualquier persona a la práctica de la mendicidad, se le impondrán de tres a seis años de prisión y de trescientas a mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 204 Bis. ... Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua _tatuajes, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera</p> |

| | |
|--|--|
| <p>mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:</p> | <p>de las siguientes conductas:</p> |
| <p>De la I a la III...</p> | <p>De la I a la III...</p> |
| <p>...</p> | <p>...</p> |
| <p>Artículo 210. Sustracción de menores</p> | <p>Artículo 210. ...</p> |
| <p>Al que sin tener relación familiar o de parentesco sustraiga a un menor de edad o a un incapaz, sin el consentimiento de quien legítimamente tenga su custodia o guarda, o lo retenga con la finalidad de violar derechos de familia, se le impondrá prisión de dos a seis años y de veinte a sesenta días multa.</p> | <p>Al que sin tener relación familiar o de parentesco sustraiga a un menor de edad o a un incapaz, sin el consentimiento de quien legítimamente tenga su custodia o guarda, o lo retenga con la finalidad de violar derechos de familia, se le impondrá prisión de ocho a veinticuatro años y de ochenta a doscientos cuarenta de multa de la Unidad de Medida y Actualización.</p> |
| <p>....</p> | <p>....</p> |
| <p>....</p> | <p>....</p> |
| <p>Artículo 211. Sustracción del menor por alguno de los progenitores, Cuando exista separación temporal o</p> | <p>Artículo 211. ... Cuando exista separación temporal o definitiva entre el padre y la madre de un menor o incapaz decretada por un Juez y cualesquiera de ellos, lo sustraiga o retenga con la finalidad de</p> |

| | |
|---|--|
| <p>definitiva entre el padre y la madre de un menor o incapaz decretada por un Juez y cualesquiera de ellos, lo sustraiga o retenga con la finalidad de suspender o privar de la guarda o custodia a quien la venía ejerciendo, sin el consentimiento de éste y sin que medie una resolución judicial, se le impondrá prisión de tres a seis años y de veinte a sesenta días multa.</p> <p>...</p> <p>Del a).-al c) ...</p> <p>...</p> <p>Artículo 212. Robo de infante</p> <p>Al que entregue o reciba un infante menor de siete años de edad, sin consentimiento de quien legalmente dependa, con el propósito de obtener un beneficio económico, se le aplicará prisión de tres a seis años y de doscientos a quinientos días multa.</p> <p>Cuando el delito lo cometa un familiar del infante, que ejerciendo o no la custodia legal se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa, sancionándose además, con la pérdida de la patria potestad, tutela, custodia, guarda o educación y en su caso, de los derechos sucesorios con respecto de la víctima.</p> | <p>suspender o privar de la guarda o custodia a quien la venía ejerciendo, sin el consentimiento de éste y sin que medie una resolución judicial, se le impondrá prisión de seis a doce años y de cuarenta a ciento veinte días de multa de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>...</p> <p>Del a).-al c) ...</p> <p>...</p> <p>Artículo 212. ...</p> <p>Al que entregue o reciba un infante menor de siete años de edad, sin consentimiento de quien legalmente dependa, con el propósito de obtener un beneficio económico, se le aplicará prisión de nueve a dieciocho años y de seiscientos a mil quinientos días multa de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>Cuando el delito lo cometa un familiar del infante, que ejerciendo o no la custodia legal se le impondrá de ocho a dieciséis años de prisión y de seiscientos a mil doscientos días multa, sancionándose además, con la pérdida de la patria potestad, tutela, custodia, guarda o educación y en su caso, de los derechos sucesorios con respecto de la víctima.</p> |
|---|--|

Artículo 232. Robo de aves de corral

El robo de aves de corral se sancionará con diez a cincuenta días de trabajo a favor de la comunidad o con veinte a cien días multa. En caso de reincidencia o habitualidad la sanción será de seis meses a un año de prisión.

Las penas previstas en este artículo y en los artículos 230 y 231 se aplicarán a quien, siendo director, administrador o encargado de algún rastro o lugar de matanza, permita o autorice el sacrificio de ganado o aves de corral robados.

Al servidor público que participe en el robo de ganado, sea mayor o menor, o de aves de corral, además de las penas previstas en los artículos anteriores, se le impondrá destitución e inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público de uno a tres años.

Artículo 232. ...

El robo de aves de corral se sancionará con diez a cincuenta días de trabajo a favor de la comunidad o veinte a **doscientos días de multa de la Unidad de Medida de Actualización**. En caso de reincidencia o habitualidad la sanción será de seis meses a un año de prisión.

Se equiparará al delito de apoderamiento de robo de ganado, y se sancionará con la penalidad correspondiente, según se trate de ganado mayor, menor o aves corral, el sacrificio de ganado sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo.

Las penas previstas en este artículo y en los artículos 230 y 231 se aplicarán a quien, siendo director, administrador o encargado de algún rastro o lugar de matanza, permita o autorice el sacrificio de ganado o aves de corral robados.

Al servidor público que participe en el robo de ganado, sea mayor o menor, o de aves de corral, además de las penas previstas en los artículos anteriores, se le impondrá destitución e inhabilitación para desempeñar el servicio público en cualquier modalidad.

Artículo 364. ...

La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá reducir las penas correspondientes para los

Artículo 364. Atenuación de la punibilidad por arrepentimiento del sujeto activo

La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá reducir las penas correspondientes para los delitos previstos en este título hasta tres cuartas partes, cuando el agente haya restablecido las condiciones de los elementos naturales afectados al estado en que se encontraban antes de realizarse la conducta, y cuando ello no sea posible, ejecutando las acciones u obras que compensen los daños ambientales que se hayan generado.

delitos previstos en este título hasta la mitad, cuando haya sido verificado o verificados por medio de peritajes técnicos-profesionales y por la emisión del dictamen correspondiente que permitan probar que dicha reparación o compensación se haya realizado completamente por el imputado o procesado al reparar o compensar voluntariamente el daño al ambiente, antes de que tal obligación le haya sido impuesta por resolución administrativa o sentencia judicial y / o el agente haya restablecido las condiciones de los elementos naturales afectados al estado en que se encontraban antes de realizarse la conducta y cuando ello no sea posible, ejecutando las acciones u obras que compense los daños ambientales que se hayan generado. Dicha disminución procederá también, cuando se realice o garantice la reparación o compensación del daño ambiental en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de Guerrero. Los costos del estudio pericial y del dictamen mencionado en este artículo correrán a cargo del imputado o procesado. La autoridad referida en este artículo propondrá a los técnicos-profesionistas que realicen dicho peritaje según sea el caso.

Artículo 365. ...

| | |
|---|---|
| <p>Artículo 365. Reparación del daño ...</p> <p>I. La ejecución de las acciones necesarias para restaurar las condiciones de los elementos naturales afectados, al estado en que se encontraban antes de la realización del delito, y cuando ello no sea factible, la ejecución de acciones u obras que permitan compensar los daños ambientales que se hayan generado, y si ninguna de ellas fuera posible, el pago de una indemnización que se utilizará para la autoridad competente en materia ambiental, en beneficio de los elementos naturales afectados, y</p> <p>II. ...</p> <p>Artículo 169 BIS NO EXISTE</p> | <p>...</p> <p>I. La realización, ejecución de acciones y obras necesarias para restablecer o restaurar las condiciones naturales ecológicas afectadas del estado anterior en las que se encontraban el medio ambiente, antes de la realización del hecho ilícito, y en su caso, la compensación del daño ambiental y el pago de las correspondientes indemnizaciones por los daños que se ocasionen a la salud y a la integridad de las personas así como, por los daños y perjuicios que se deriven de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de Guerrero.</p> <p>II. ...</p> <p>Artículo 169 BIS.- Abandono injustificado de mujer embarazada. Se impondrá de seis meses a tres años de prisión, multa de ciento cincuenta a quinientas veces el Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, y privación de derechos familiares, a quien, a pesar de que este cuente a su disposición de recursos materiales para su subsistencia, abandone a una mujer a la que sabe ha embarazado, si ésta carece de los recursos necesarios para atender a</p> |
|---|---|

| | |
|---|--|
| <p>Artículo 205 Bis NO EXISTE.</p> <p>NO EXISTE CAPITULO III Delito de Desplazamiento Interno Forzado.</p> | <p>su alimentación, habitación y salud.</p> <p>Pudiéndose incrementar un tercio de las sanciones especificadas en el párrafo anterior, cuando derivado del abandono resultare con lesiones o se haya puesto en riesgo la salud de la mujer embarazada o en riesgo la salud del producto concebido.</p> <p>De igual manera se incrementará la pena hasta la mitad, cuando derivado del abandono y debido a las lesiones se produjera la muerte de la mujer o la del producto concebido.</p> <p>Artículo 205 Bis. Fraude Familiar. A quien en detrimento del régimen patrimonial del matrimonio en sociedad conyugal generado durante este o el concubinato, oculte, transfiera o adquiera a nombre de terceros bienes, se le aplicará prisión de uno a cinco y multa de trescientos sesenta veces de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>Capítulo III. Delito de Desplazamiento Interno Forzado.</p> <p>Artículo 220 Bis.- Se impondrán de seis a doce años de prisión y de tres mil a nueve mil quinientos días de multa de la Unidad de Medida de</p> |
|---|--|

Artículo 220 Bis. NO EXISTE

Actualización, a quien sin derecho ni fundamento, de manera individual o colectiva, pretenda poseer, usar, ocupar u otra modalidad, de forma temporal o permanente. Mediante el uso de la violencia de cualquier tipo o por cualquier medio o acto o acciones coactivas e intimidatorias, con portación y uso de armas de fuego o sin ellas, planifique, promueva organice, realicen, ejecute u otra actividad relacionada, en contra de una persona o grupo de personas, que ocasione que abandonen su lugar de residencia, domicilio, patrimonio, posesiones, vivienda causando con ello agravio en sus derechos humanos forzando su desplazamiento en el territorio del Estado de Guerrero o fuera de él, como efecto del temor fundado provocado por el activo.

Aumentará al doble de la pena cuando este delito se comenta contra grupos vulnerables, entre ellos niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, personas con capacidades diferentes, periodistas y defensores de los derechos humanos.

Este delito y su comprobación requerirá de querrela y deberá ser perseguido por la autoridad ministerial respectiva por ser un asunto de orden público e interés social.

| | |
|---|--|
| <p>Artículo 232 Bis. Agravantes genéricas. NO EXISTE</p> | <p>No se entenderá por desplazamiento interno forzado el movimiento de población que realice la autoridad cuando tenga por objeto la seguridad de la población.</p> <p>Artículo 232 Bis. Agravantes genéricas.</p> <p>El delito de robo de ganado se considera calificado y se aumentará la pena hasta en una mitad más, según se trate de ganado mayor, menor o aves de corral, y se establecerá la reparación del daño material cuando:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Se ejecute de noche;II. Sea cometido por quien tenga una relación laboral, o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el propietario del ganado;III. Se ejecute mediante violencia física o moral;IV. Cuando sea cometido por un servidor público municipal, estatal o federal, o por integrantes de instituciones de seguridad pública;V. Cuando la conducta a que se refiere este artículo se cometa por una asociación delictuosa o delincuencia organizada; |
|---|--|

| | |
|---|---|
| <p>Artículo 232 Ter. Agravantes específicas: NO EXISTE</p> | <p>VI. Si el sujeto activo se valiere de una discapacidad, enfermedad o vulnerabilidad del ofendido;</p> <p>VII. Si el que lo cometa se hiciera pasar por autoridad;</p> <p>VIII. Cuando el ganado fuere de registro para el mejoramiento genético; y,</p> <p>IX. Cuando el sujeto activo fuere integrante de una asociación o unión de productores ganaderos o empleado de éstas.</p> <p>Artículo 232 Ter. Agravantes específicas: 1 Se consideran como conductas agravantes del delito de robo de ganado mayor, menor o aves de corral y se aumentará la pena prevista al tipo de ganado según se trate, hasta en otra mitad más, cuando:</p> <p>I. Se altere o elimine con planchas, alambres y argollas o remarque los fierros, las marcas de herrar, consistentes en letras, números y signos combinados entre sí, en ganado mayor o ganado menor;</p> <p>II. Se marque, contramarque, señale o contra señale ganado, animales ajenos en cualquier parte sin derecho;</p> |
|---|---|

| | |
|---|---|
| <p>Artículo 237. Fraude</p> <p>...</p> <p>De la I-a la IV...</p> <p>párrafo Segundo NO EXISTE</p> | <p>III. Se expidan certificados falsos para obtener guías, simulando ventas o haga conducir animales que no sean de su prioridad sin estar debidamente autorizado para ello, o haga uso de certificados para cualquier negociación sobre ganado o pieles ajenas; y,</p> <p>IV. Se apodere de una o más cabezas de ganado propio, que se halle en poder de otro, en virtud de una relación contractual o por mandato de autoridad</p> <p>Artículo 237. ...</p> <p>...</p> <p>De la I-a la IV...</p> <p>Se aumentará en una mitad la pena, cuando el delito se cometa a personas pertenecientes a pueblos o comunidades indígenas y éstos, no hablen o entiendan correctamente el idioma español.</p> |
|---|---|

DECIMA PRIMERA.- *Que esta Dictaminadora, no encontró presunción y elementos que pudieran contravenir a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, o contradicción con normas de carácter general en las propuestas atendidas. Fue así que esta reforma y adición al Código Penal vigente del estado libre y soberano incorpora los siguientes tipos y penalidades que los acompañan,*

con la descripción hipotética que se presentaron por parte de las legisladoras y el legislador”.

Que en sesiones de fecha 04 de agosto del 2021, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero número 499. Emitase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 843 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499.

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforman el párrafo segundo del artículo **171**; el párrafo primero del artículo **204 bis**; primer párrafo del artículo **210**; primer párrafo del artículo **211**; artículo **212**; artículo **232**; artículo **364**; la fracción I del artículo **365** del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499 para quedar como sigue:

Artículo 171. ...

...

A quien induzca, **obligue o someta cualquier persona** a la práctica de la mendicidad, se le impondrán de tres a seis años de prisión y **de trescientas a mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.**

...

...

Artículo 204 Bis. ...

Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, **tatuajes**, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:

De la I a la III...

...

...

...

...

...

Artículo 210. ...

Al que sin tener relación familiar o de parentesco sustraiga a un menor de edad o a un incapaz, sin el consentimiento de quien legítimamente tenga su custodia o guarda, o lo retenga con la finalidad de violar derechos de familia, se le impondrá prisión de **ocho a veinticuatro años y de ochenta a doscientos cuarenta de multa de la Unidad de Medida y Actualización.**

....

....

Artículo 211. ...

Cuando exista separación temporal o definitiva entre el padre y la madre de un menor o incapaz decretada por un Juez y cualesquiera de ellos, lo sustraiga o retenga con la finalidad de suspender o privar de la guarda o custodia a quien la venía ejerciendo, sin el consentimiento de éste y sin que medie una resolución judicial, se le impondrá prisión de **seis a doce años y de cuarenta a ciento veinte días de multa de la Unidad de Medida y Actualización.**

...

Del a) al c) ...

...

Artículo 212. Robo de infante

Al que entregue o reciba un infante menor de siete años de edad, sin consentimiento de quien legalmente dependa, con el propósito de obtener un beneficio económico, se le aplicará prisión de **nueve a dieciocho años y de seiscientos a mil quinientos días multa de la Unidad de Medida y Actualización.**

Cuando el delito lo cometa un familiar del infante, que ejerciendo o no la custodia legal se le impondrá de **ocho a dieciséis años** de prisión y de **seiscientos a mil doscientos** días multa, sancionándose además, con la pérdida de la patria potestad, tutela, custodia, guarda o educación y en su caso, de los derechos sucesorios con respecto de la víctima.

Artículo 232. Robo de aves de corral

El robo de aves de corral se sancionará con diez a cincuenta días de trabajo a favor de la comunidad o veinte a **doscientos días de multa de la Unidad de**

Medida de Actualización. En caso de reincidencia o habitualidad la sanción será de seis meses a un año de prisión.

Se equiparará al delito de apoderamiento de robo de ganado, y se sancionará con la penalidad correspondiente, según se trate de ganado mayor, menor o aves de corral, el sacrificio de ganado sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo.

Las penas previstas en este artículo y en los artículos 230 y 231 se aplicarán a quien, siendo director, administrador o encargado de algún rastro o lugar de matanza, permita o autorice el sacrificio de ganado o aves de corral robados.

Al servidor público que participe en el robo de ganado, sea mayor o menor, o de aves de corral, además de las penas previstas en los artículos anteriores, se le impondrá destitución e inhabilitación para desempeñar **el servicio público en cualquier modalidad.**

Artículo 364. ...

La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá reducir las penas correspondientes para los delitos previstos en este título hasta **la mitad, cuando haya sido verificado o verificados por medio de peritajes técnicos-profesionales y por la emisión del dictamen correspondiente que permitan probar que dicha reparación o compensación se haya realizado completamente por el imputado o procesado al reparar o compensar voluntariamente el daño al ambiente, antes de que tal obligación le haya sido impuesta por resolución administrativa o sentencia judicial y/o el agente haya restablecido las condiciones de los elementos naturales afectados al estado en que se encontraban antes de realizarse la conducta, y cuando ello no sea posible, ejecutando las acciones u obras que compensen los daños ambientales que se hayan generado. Dicha disminución procederá también, cuando se realice o garantice la reparación o compensación del daño ambiental en términos de lo dispuesto por la Ley Número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero. Los costos del estudio pericial y del dictamen mencionado en este artículo correrán a cargo del imputado o procesado. La autoridad referida en este artículo propondrá a los técnicos-profesionistas que realicen dicho peritaje según sea el caso.**

Artículo 365. ...

...

I. La realización, ejecución de acciones y obras necesarias para restablecer o restaurar las condiciones naturales ecológicas afectadas del estado anterior en las que se encontraban el medio ambiente, antes de la realización del hecho ilícito, y en su caso, la compensación del daño ambiental y el pago de las correspondientes indemnizaciones por los daños que se ocasionen a la salud y a la integridad de las personas así como, por los daños y perjuicios que se deriven de conformidad a lo dispuesto en la Ley Número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, y

II. ...

ARTÍCULO SEGUNDO: Se adicionan el artículo **169 bis**; artículo **205 bis**; el **Capítulo III** “Delito de desplazamiento interno forzado” con su respectivo artículo 220 Bis, del Título Décimo Primero Delitos contra la paz de las personas y la inviolabilidad del domicilio; artículo **232 bis**; artículo **232 ter**; párrafo segundo al artículo **237** del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499 para quedar como sigue:

Artículo 169 Bis. Abandono injustificado de mujer embarazada

Se impondrá de seis meses a tres años de prisión, multa de ciento cincuenta a quinientas veces el Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, y privación de derechos familiares, a quien, a pesar de que este cuente a su disposición de recursos materiales para su subsistencia, abandone a una mujer a la que sabe ha embarazado, si ésta carece de los recursos necesarios para atender a su alimentación, habitación y salud.

Pudiéndose incrementar un tercio de las sanciones especificadas en el párrafo anterior, cuando derivado del abandono resultare con lesiones o se haya puesto en riesgo la salud de la mujer embarazada o en riesgo la salud del producto concebido.

De igual manera se incrementará la pena hasta la mitad, cuando derivado del abandono y debido a las lesiones se produjera la muerte de la mujer o la del producto concebido.

Artículo 205 Bis. Fraude Familiar

A quien en detrimento del régimen patrimonial del matrimonio en sociedad conyugal generado durante este o el concubinato, oculte, transfiera o adquiera a nombre de terceros bienes, se le aplicará prisión de uno a cinco años y multa de trescientos sesenta veces de la Unidad de Medida y Actualización.

Título Décimo Primero
Delitos contra la paz de las personas y la inviolabilidad del domicilio

Capítulo III

Delito de desplazamiento interno forzado

Artículo 220 Bis. Se impondrán de seis a doce años de prisión y de tres mil a nueve mil quinientos días de multa de la Unidad de Medida y Actualización, a quien sin derecho ni fundamento, de manera individual o colectiva, pretenda poseer, usar, ocupar u otra modalidad, de forma temporal o permanente, mediante el uso de la violencia de cualquier tipo o por cualquier medio o acto o acciones coactivas e intimidatorias, con portación y uso de armas de fuego o sin ellas, planifique, promueva organice, realicen, ejecute u otra actividad relacionada, en contra de una persona o grupo de personas, que ocasione que abandonen su lugar de residencia, domicilio, patrimonio, posesiones, vivienda causando con ello agravio en sus derechos humanos forzando su desplazamiento en el territorio del Estado de Guerrero o fuera de él, como efecto del temor fundado provocado por el activo.

Aumentará al doble de la pena cuando este delito se cometa contra grupos vulnerables, entre ellos niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, personas con capacidades diferentes, periodistas y defensores de los derechos humanos.

Este delito y su comprobación requerirá de querrela y deberá ser perseguido por la autoridad ministerial respectiva por ser un asunto de orden público e interés social.

No se entenderá por desplazamiento interno forzado el movimiento de población que realice la autoridad cuando tenga por objeto la seguridad de la población.

Artículo 232 Bis. Agravantes genéricas

El delito de robo de ganado se considera calificado y se aumentará la pena hasta en una mitad más, según se trate de ganado mayor, menor o aves de corral, y se establecerá la reparación del daño material cuando:

I. Se ejecute de noche;

II. Sea cometido por quien tenga una relación laboral, o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con la persona propietaria del ganado;

III. Se ejecute mediante violencia física o moral;

IV. Cuando sea cometido por una servidora o servidor público municipal, estatal o federal, o por integrantes de instituciones de seguridad pública;

V. Cuando la conducta a que se refiere este artículo se cometa por una asociación delictuosa o delincuencia organizada;

VI. Si el sujeto activo se valiere de una discapacidad, enfermedad o vulnerabilidad del ofendido;

VII. Si el que lo cometa se hiciera pasar por autoridad;

VIII. Cuando el ganado sea de registro para el mejoramiento genético, y

IX. Cuando el sujeto activo sea integrante de una asociación o unión de productoras o productores ganaderos o empleada o empleado de éstas.

Artículo 232 Ter. Agravantes específicas

Se consideran como conductas agravantes del delito de robo de ganado mayor, menor o aves de corral y se aumentará la pena prevista al tipo de ganado según se trate, hasta en otra mitad más, cuando:

I. Se altere o elimine con planchas, alambres y argollas o remarque los fierros, las marcas de herrar, consistentes en letras, números y signos combinados entre sí, en ganado mayor o ganado menor;

II. Se marque, contramarque, señale o contra señale ganado, animales ajenos en cualquier parte sin derecho;

III. Se expidan certificados falsos para obtener guías, simulando ventas o haga conducir animales que no sean de su prioridad sin estar debidamente autorizado para ello, o haga uso de certificados para cualquier negociación sobre ganado o pieles ajenas, y

IV. Se apodere de una o más cabezas de ganado propio, que se halle en poder de otro, en virtud de una relación contractual o por mandato de autoridad.

Artículo 237. ...

...

De la I a la IV...

Se aumentará en una mitad la pena, cuando el delito se cometa a personas pertenecientes a pueblos o comunidades indígenas y éstos, no hablen o entiendan correctamente el idioma español.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Remítase al titular del Poder Ejecutivo para su conocimiento para los efectos legales conducentes.

TERCERO.- Colóquese y publíquese en la página de la Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado de Guerrero, así como en las diferentes Redes Sociales del mismo, para su mayor difusión y conocimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

DIPUTADA PRESIDENTA

EUNICE MONZÓN GARCÍA

DIPUTADA SECRETARIA

CELESTE MORA EGUILUZ

DIPUTADA SECRETARIA

SAMANTHA ARROYO SALGADO

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 843 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499.)